



ANTECEDENTES

- I. Con fecha el 20 de marzo del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02**, mediante se amplían los plazos al 17 de abril del 2020; con fecha el 15 de abril del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/15/04/2020.02**, suspendiendo los plazos al 30 de abril del 2020; con fecha el 30 de abril de 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/30/04/2020.02**, emitido, suspendiendo los plazos al 30 de mayo del 2020; con fecha 27 de mayo del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/27/05/2020.04**, suspendiendo los plazos al 15 de junio del 2020; con fecha el 10 de junio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/10/06/2020.04**, suspendiendo los plazos al 30 de junio del 2020; con fecha 30 de junio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/30/06/2020.05**, suspendiendo los plazos al 15 de julio del 2020; con fecha 14 de julio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/14/07/2020.06**, suspendiendo los plazos al 31 de julio del 2020; con fecha 28 de julio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/28/07/2020.04** suspendiendo los plazos al 11 de agosto del 2020; con fecha 11 de agosto del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **PUB/11/08/2020.06** suspendiendo los plazos al 20 de agosto del 2020; con fecha 19 de agosto del 2020, el pleno de la INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB-19-08-2020-04**, suspendiendo los plazos al 26 de agosto del 2020; con fecha 26 de agosto del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB-26-08-2020**, suspendiendo los plazos al 02 de septiembre del 2020; con fecha 02 de septiembre, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB--02-09-2020.07**, ampliando los plazos al 09 de septiembre del 2020; con fecha 8 de septiembre, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB--02-09-2020.07**, emitido del año ampliando los plazos al 17 de septiembre del 2020 y con fecha 10 de septiembre del 2020 y el INAI envió el oficio **INAI/SAI/0681/2020**, notificando la reanudación de plazos a partir del **18 de septiembre de 2020**
- II. El 18 de septiembre 2020, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600223420**:

*"SOLICITO LOS **Estudios de Riesgo Ambiental (ERA)** presentados por empresas que manejan las siguientes **sustancias químicas peligrosas**, paraquat, glifosato, DDT **del 2010 a la fecha de la solicitud.**" (Sic.)*

Destacado en negrillas por la Unidad de Transparencia



RESOLUCIÓN NÚMERO 092/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223420

- III. El 15 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia notificó, mediante el número de oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/2118/20** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

Con fundamento en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se norman las atribuciones de esta Dirección General, se hace de su que, con los datos proporcionados se realizó la búsqueda en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, desprendiéndose que del periodo de 2010 a la fecha las empresas que manejan Paraquat son las siguientes:

No.	Empresa	Estado	Expediente
1	Agri Estrella, S. de R.L. de C.V.	Chiapas	DRP 021-2015
2	Agricultura Nacional de Jalisco , S.A. de C.V.	Jalisco	DRP 069-2007
3	Agricultura Nacional, S.A. de C.V.	Querétaro	DRP 112-2010
4	Agricultura Nacional, S.A. de C.V.	Oaxaca	DRP 116-2009
5	Agricultura Nacional, S.A. de C.V.	Quintana Roo	DRP 145-2010
6	Agricultura Nacional, S.A. de C.V.	Sinaloa	DRP 183-2011
7	Agricultura Nacional, S.A. de C.V.	México	DRP 229-2011
8	Agricultura Nacional, S.A. de C.V.	Veracruz	DRP 250-2012
9	Agricultura Nacional, S.A. de C.V.	Puebla	DRP 257-2010
10	Agricultura Nacional, S.A. de C.V.	Puebla	SARPOSP A-22
11	Agricultura Nacional, S.A. de C.V.	Michoacán	SARPOSP A-239
12	Agromaquilas, S.A. de C.V.	Jalisco	SARPOG A-246
13	Agronova, S.A. de C.V.	Jalisco	SARPOSP A-199
14	Agroquímica Tridente, S.A. de C.V.	Chiapas	DRP 182-2011
15	Agroquímica Tridente, S.A. de C.V.	Guanajuato	DRP 268-2009
16	Asociación Agrícola Hermosillense, S.A. de C.V.	Sonora	DRP 091-2012
17	Ducoragro, S.A. de C.V.	Puebla	DRP 030-2012
18	Ducoragro, S.A. de C.V.	Morelos	DRP 059-2012
19	Gift Agro, S.A. de C.V.	México	DRP 041-2016
20	Química Lucava, S.A. de .C.V	Guanajuato	SARPOG Q-3
21	Syngenta Agro, S.A. de C.V.	San Luis Potosí	DRP 044-2010
22	Distribuidora de agroquímicos del Surecste de la Republica, S.A. de C.V.	Yucatán	DRP 018-2013
23	Agricultura Nacional, S A. de c.v.	Veracruz	DRP 188-2011
24	Syngenta Agro, S.A. de C.V.	Sinaloa	DRP 185-2013



RESOLUCIÓN NÚMERO 092/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223420

En ese sentido, al tratarse de información contenida en 24 expedientes relativos a empresas que tienen un Estudio de Riesgo Ambiental presentado ante esta Dirección General, nos encontramos ante un gran número de documentos, pues cada expediente **consta de más de 100 hojas**, por lo que toda vez que, el volumen de la información sobre pasa la capacidad de envío en el sistema INFOMEX, se advierte que **resulta materialmente imposible entregarla en la modalidad elegida**.

Por ello, atendiendo al volumen de la información, de conformidad con los artículos 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI), 128 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAI), y el criterio 08/17, Segunda Época, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa pone a su disposición la **consulta directa** de los documentos salvo la información que se considere como clasificada

Dicho cambio de modalidad atiende tanto a la imposibilidad material como a los costos de acceso, es decir, debido a la cantidad de documentales que se identificaron no es posible proporcionar la información por internet en el INFOMEX, y poner a su disposición a consulta directa el acceso a los documentos localizados es la modalidad menos costosa, ello considerando únicamente el pago de copias simples o copias certificadas.

No obstante lo anterior, se informa la imposibilidad que por el momento se tiene de poner a consulta directa los documentos aludidos, en virtud de la contingencia sanitaria derivada del virus SARSCOV2, debido a que para dicha consulta el solicitante tendría que acudir a las instalaciones ubicadas en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, lo que implicaría, entre otras cuestiones, el contacto con personal y localizarse en espacios cerrados que aumentaría el riesgo de contagio, aunado a que para reducir la transmisión del virus se ha facilitado a las personas servidoras pública el trabajo en casa.

Lo anterior, con fundamento en los acuerdos que se citan a continuación:

Acuerdo ACT-PUB/30/04/2020.02 que deja sin efecto la suspensión de plazos y términos, solamente podrán continuar en funcionamiento las actividades consideradas como esenciales, entre las cuales no se encuentran las que desempeña la Semarnat, a reserva de que las mismas pudieran poner en riesgo la salud de persona alguna, en cuyo caso debía justificarse de manera fundada y motivada y hacerse del conocimiento de las parte <http://inicio.inai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-30-04-2020.02.pdf>

Acuerdo publicado en el DOF el 15 de mayo de 2020, en el considerando XX, se señala que: no en todos los casos será posible dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, pues su atención podría implicar situaciones de riesgo para el personal de las unidades administrativas correspondientes, a fin de mitigar los riesgos que el COVID-19 representa para la salud, casos en los cuales.



RESOLUCIÓN NÚMERO 092/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223420

En el acuerdo segundo se establece que: Tratándose de solicitudes de acceso a la información, en los que la búsqueda, localización, recolección o cualquier otro procedimiento para la obtención de lo solicitado, implique situaciones de riesgo para el personal de las unidades administrativas correspondientes, deberá hacerse del conocimiento del solicitante, sin exceder los plazos que señale la Ley, explicando los motivos o circunstancias por los que no es posible proporcionar la información

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593419&fecha=15/05/2020

Acuerdo publicado en el DOF el 31 de julio de 2020 por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19, establece: Artículo Primero.- Para reducir la transmisión del COVID-19, se podrá autorizar o facilitar a las personas servidoras públicas: I. Trabajo en casa. II. Días de trabajo alternados. III. Horarios escalonados. IV. El uso de las tecnologías de información y comunicación para la realización de sesiones y reuniones de trabajo, acciones de capacitación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5597618&fecha=31/07/2020

Toda vez que los instrumentos mencionados orientan acerca de la forma en se debe continuar con las actividades laborales para prevenir riegos de contagio, y entre ellas la atención a las solicitudes de acceso a la información de esta Secretaría durante la contingencia, se hace de su conocimiento que en cuanto las autoridades competentes lo determinen y se instruya el regreso a sus oficinas del personal encargado de brindarle la información solicitada, usted podrá enviar un correo a la Unidad de Transparencia: utransparencia@semarnat.gob.mx para que ésta pueda atender cualquier duda u orientación y/o también requerir a las unidades administrativas competentes la información que solicitó previamente en la PNT para que se le envíe la información a su correo electrónico.

En ese orden de ideas, la documentación requerida contiene información clasificada como confidencial por tratarse de **datos personales, patrimoniales y secreto industrial**, conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Estudios de Riesgo Ambiental presentados por las empresas: <ul style="list-style-type: none"> Agri Estrella, S. de R.L. de C.V., expediente: 	La información contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: - Nombres de personas físicas. - CURP. - RFC.	Artículo 116 primer párrafo de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



RESOLUCIÓN NÚMERO 092/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223420

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
<p>1. DRP 021-2015.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Agricultura Nacional de Jalisco, S.A. de C.V. expediente: 1. DRP 069-2007 • Agromaquilas, S.A. de C.V., expediente: 1. SARPOG A-246. • Agronova, S.A. de C.V., expediente: 1. SARPOSP A-199 • Agroquímica Tridente, S.A. de C.V., expedientes: 1. DRP 182-2011 2. DRP 268-2009 • Asociación Agrícola Hermosillense, S.A. de C.V., expediente: 1. DRP 091-2012 • Ducoragro, S.A. de C.V., expedientes: 1. DRP 030-2012 2. DRP 059-2012 • Gift Agro, S.A. de C.V., expediente: 1. DRP 041-2016 	<ul style="list-style-type: none"> - Domicilios. - Clave de elector. - Firma o rúbrica de particulares. - Fotografías. - Lugar y fecha de nacimiento. - Profesión u ocupación. - Edad. - Nacionalidad. - Estado Civil. - Pasaporte. - Credencial para votar. - Correo electrónico. <p>La información contiene DATOS PATRIMONIALES, consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Capital Social. - Número de acciones correspondiente a cada socio. - Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados. - Contrato de arrendamiento. <p>La información contiene SECRETO INDUSTRIAL que significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas concerniente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Procesos de formulación. -Procesos de producción. -Diagramas de Flujo del proceso. 	<p>Artículos 106 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Así como los lineamientos trigésimo octavo fracción I, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Artículo 116 tercer párrafo de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Así como los lineamientos trigésimo octavo fracción III y cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Artículo 82 de la Ley de la propiedad Industrial.</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 092/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223420

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
<ul style="list-style-type: none"> • Química Lucava, S.A. de C.V., expediente: 1. SARPOG Q-3 • Syngenta Agro, S.A. de C.V. 1. DRP 044-2010 2. DRP 185-2013 • Distribuidora de agroquímicos del Sureste de la Republica, S.A. de C.V., expediente: 1. DRP 018-2013 • Agricultura Nacional, S.A. de C.V., expedientes: 1. DRP 188-2011 2. DRP 112-2010 3. DRP 116-2009 4. DRP 145-2010 5. DRP 183-2011 6. DRP 229-2011 7. DRP 250-2012 8. DRP 257-2010 9. SARPOSP A-22 10. SARPOSP A-239 	<p>-Materias primas productos y sub productos utilizados en el proceso.</p> <p>-Descripción de equipos de proceso y auxiliares.</p> <p>-Precisiones de diseños y operación.</p> <p>Se considera información clasificada:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capítulo V. Descripción del Proceso. • Capítulo VI. Análisis y evaluación de riesgos. • Resumen. • Informe técnico. 	

Acorde con el artículo 116, párrafo tercero, de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto industrial, esta Unidad Administrativa acredita los supuestos que establece el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

1. Estudio de Riesgo (ERA).

G



RESOLUCIÓN NÚMERO 092/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223420

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

La información relativa a los Estudios de Riesgo (ERA) presentados por las empresas Agri Estrella, S. de R.L. de C.V., Agricultura Nacional de Jalisco, S.A. de C.V., Agromaquilas, S.A. de C.V., Agronova, S.A. de C.V., Agroquímica Tridente, S.A. de C.V., Asociación Agrícola Hermosillense, S.A. de C.V., Ducoragro, S.A. de C.V., Gift Agro, S.A. de C.V., Química Lucava, S.A. de C.V., Syngenta Agro, S.A. de C.V., Distribuidora de agroquímicos del Sureste de la República, S.A. de C.V. y Agricultura Nacional, S.A. de C.V., mismas que fueron referidas en las tablas anteriores de este oficio, es generada por parte de dichas personas morales, que sometieron a evaluación de la SEMARNAT sus procesos productivos, los cuales son únicos y deben ser autorizados por la Secretaría, debido a que se trata de Actividades Altamente Riesgosas por el manejo de materiales peligrosos en cantidades superiores a las cantidades de reporte señaladas en los Listados de Actividades Altamente Riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y el 4 de mayo de 1992.

El Estudio de Riesgo Ambiental comprende metodologías específicas para identificar y jerarquizar riesgos por el manejo de los materiales peligrosos en los establecimientos, industrias, comercios o servicios donde se realizan Actividades Altamente Riesgosas.

- I. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.*

La información contenida en los capítulos V. Descripción del Proceso, VI. Análisis y evaluación de riesgos, en el Resumen así como en el Informe técnico, de los Estudios de Riesgo Ambiental, se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.

- II. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.*

La información descrita en los Estudios de Riesgo implica necesariamente la referencia de procesos, nombres de materiales, insumos y metodologías que permiten desarrollar su actividad con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a los sujetos que realizan Actividades Altamente Riesgosas en situaciones determinadas respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

- III. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 092/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223420

La información relativa a los procesos industriales descritos por las personas morales que es referida por esta autoridad, tiene como característica ser proporcionada con el propósito específico de someter a consideración de esta Secretaría su Estudio de Riesgo Ambiental.

Dichos procesos contienen características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeñan las personas morales, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros, ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección a la cual debe sujetarse la información de tipo confidencial.

Finalmente, se informa que no se tiene registrada ninguna empresa que maneje Glifosato y DDT, por lo que acorde con el criterio 07/17 emitido por el pleno del INAI, no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información, en virtud que no se advierte obligación alguna para contar con la misma, para mayor referencia se transcribe dicho pronunciamiento:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: 250/2020. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>."(Sic)

Destacado en negrillas por la Unidad de Transparencia

- IV.** El 09 de noviembre de 2020, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

*"IMPUGNO LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL.
IMPUGNO LA FALTA DE CERTEZA SOBRE EL CONTENIDO DE INFORMACIÓN DE GLIFOSATO.
IMPUGNO LA PUESTA A DISPOSICIÓN SOLO EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA." (Sic)*



RESOLUCIÓN NÚMERO 092/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223420

- V. El 18 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 12621/20**, toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
- VI. Asimismo en la misma fecha del 18 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Requerimiento de Información Adicional (RIA)** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, del Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 12621/20**.
- VII. El 18 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia turnó para su atención del recurso de revisión como del RIA a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) y la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**
- VIII. El 27 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia **desahogó** en el SIGEMI los **Alegatos** rendidos por la **DGIRA y la DGGIMAR** así como del RIA.
- IX. Con fecha 04 de febrero de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 012621/20** mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**" la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

*"Bajo estas consideraciones, se estima que el agravio esgrimido por el particular deviene en **PARCIALMENTE FUNDADO**; en razón que, si bien es cierto que resultó ser procedente el cambio de modalidad a una diversa, esto es, derivado de que la información obra físicamente, también lo es que no se agotó el cúmulo de opciones para garantizar el derecho de acceso a la información del particular.*

*Por lo anterior, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, en consecuencia, se le instruye a efecto de que:*

- a) **Emita una nueva resolución** a través de su Comité de Transparencia mediante el cual **confirme la clasificación del CURP, RFC, domicilios, clave de elector, fotografías, lugar y fecha de nacimiento, profesión u ocupación, edad, nacionalidad, estado civil, pasaporte, credencial para votar y correo electrónico** con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal **en la materia; los procesos de formulación, procesos de producción, diagramas de flujo del proceso, materias primas productos y sub productos utilizados en el proceso, descripción de equipos de**



RESOLUCIÓN NÚMERO 092/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223420

proceso y auxiliares, precisiones de diseños y operación, descripción del proceso, análisis y evaluación de riesgos e informe técnico, sustentado en la fracción II del citado precepto y por otra parte, sobre el capital social, número de acciones correspondientes a cada socio, participación societaria y nombre de socio y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados y contratos de arrendamiento, en razón que su clasificación actualiza el supuesto previsto en la fracción III del precepto multicitado.

Asimismo, se le instruye para que deje sin efectos la clasificación de los de los nombres de los representantes legales, firma o rúbrica representantes legales, así como el dato relativo al sexo, contenido en las documentales de mérito

- b) Realice una **nueva búsqueda**, sin que omita a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas y a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, a efecto de que localice las **evaluaciones de impacto de ambiental relacionadas con el manejo de glifosato del año 2010 hasta el 18 de septiembre de 2020**, siendo ésta última fecha aquella en que se presentó la solicitud de acceso a la información.
- c) Sobre las **evaluaciones de riesgo ambiental** ubicadas, a efecto de que **ofrezca en copia simple y certificada, proporcionando el número de fojas que integran la información, el costo de reproducción, la opción de envío por correo certificado previo pago de derechos y la posibilidad de entrega en las instalaciones del sujeto obligado**. Considerando así también, que para el caso de la entrega de información en copias simples y certificadas, el sujeto obligado deberá contemplar la gratuidad de las primeras veinte hojas de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, **en caso de que el resultado de la búsqueda exhaustiva relacionada con el manejo de glifosato sea la inexistencia de la información el sujeto obligado deberá de informarle a la particular de manera fundada y motivada las razones por las cuales no obra en sus archivos la información.**

Para dar cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado deberá proporcionar la información antes precisada, a través del correo electrónico señalado por la particular para tales efectos. ." (Sic)

Resaltado por la Unidad de Transparencia

- X. Con fecha 05 de febrero de 2021 con el fin de dar cumplimiento a la Resolución, la Unidad de Transparencia lo turnó a la **DGGIMAR y a la DGIRA**
- XI. El 11 de febrero de 2021, mediante el oficio número **DGGIMAR.710/000377**, la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como **Estudios de Riesgo Ambiental presentados por las empresas: "Agri Estrella, S. de R.L. de C.V., expediente:**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 092/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223420

DRP 021-2015, Agricultura Nacional de Jalisco, S.A. de C.V. expediente: DRP 069-2007, Agromaquilas, S.A. de C.V., expediente: SARPOG A-246, Agronova, S.A. de C.V., expediente: SARPOSP A-199, Agroquímica Tridente, S.A. de C.V., expedientes: DRP 182-2011 y DRP 268-2009, Asociación Agrícola Hermosillense, S.A. de C.V., expediente: DRP 091-2012, Ducoragro, S.A. de C.V., expedientes: DRP 030-2012 y DRP 059-2012, Gift Agro, S.A. de C.V., expediente: DRP 041-2016, Química Lucava, S.A. de C.V., expediente: SARPOG Q-3, Syngenta Agro, S.A. de C.V., expedientes: DRP 044-2010 y DRP 185-2013, Distribuidora de agroquímicos del Sureste de la República, S.A. de C.V., expediente: DRP 018-2013, Agricultura Nacional, S.A. de C.V., expedientes: DRP 188-2011, DRP 112-2010, DRP 116-2009, DRP 145-2010, DRP 183-2011, DRP 229-2011, DRP 250-2012, DRP 257-2010 y SARPOSP A-22, SARPOSP A-239" son susceptibles de ser clasificada como **clasificada** como **confidencial** por contener **datos personales**; por tratarse de datos personales, patrimoniales y secreto industrial, por lo que se somete a aprobación del Comité de Transparencia de esta Secretaría, conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Estudios de Riesgo Ambiental presentados por las empresas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Agri Estrella, S. de R.L. de C.V., expediente: <ol style="list-style-type: none"> 2. DRP 021-2015. • Agricultura Nacional de Jalisco, S.A. de C.V. expediente: <ol style="list-style-type: none"> 2. DRP 069-2007 • Agromaquilas, S.A. de C.V., expediente: <ol style="list-style-type: none"> 2. SARPOG A-246. • Agronova, S.A. de C.V., expediente: <ol style="list-style-type: none"> 2. SARPOSP A-199 • Agroquímica Tridente, S.A. de C.V., expedientes: <ol style="list-style-type: none"> 3. DRP 182-2011 4. DRP 268-2009 • Asociación Agrícola Hermosillense, S.A. de C.V., expediente: <ol style="list-style-type: none"> 2. DRP 091-2012 • Ducoragro, S.A. de C.V., expedientes: 	<p>La información contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - CURP. - RFC. - Domicilios. - Clave de elector. - Fotografías. - Lugar y fecha de nacimiento. - Profesión u ocupación. - Edad. - Nacionalidad. - Estado Civil. - Pasaporte. - Credencial para votar. - Correo electrónico. <p>La información contiene DATOS PATRIMONIALES, consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Capital Social. - Número de acciones correspondiente a cada socio. - Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados. - Contrato de arrendamiento. 	<p>Artículo 116 primer párrafo de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículos 106 y 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Así como los lineamientos trigésimo octavo fracción I, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 092/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223420

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
3. DRP 030-2012 4. DRP 059-2012 <ul style="list-style-type: none"> • Gift Agro, S.A. de C.V., expediente: 2. DRP 041-2016 • Química Lucava, S.A. de C.V., expediente: 2. SARPOG Q-3 • Syngenta Agro, S.A. de C.V. 3. DRP 044-2010 4. DRP 185-2013 • Distribuidora de agroquímicos del Sureste de la Republica, S.A. de C.V., expediente: 2. DRP 018-2013 • Agricultura Nacional, S.A. de C.V., expedientes: 11. DRP 188-2011 12. DRP 112-2010 13. DRP 116-2009 14. DRP 145-2010 15. DRP 183-2011 16. DRP 229-2011 17. DRP 250-2012 18. DRP 257-2010 19. SARPOSP A-22 20. SARPOSP A-239 	<p>La información contiene SECRETO INDUSTRIAL que significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas concerniente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Procesos de formulación. -Procesos de producción. -Diagramas de Flujo del proceso. -Materias primas productos y sub productos utilizados en el proceso. -Descripción de equipos de proceso y auxiliares. -Precisiones de diseños y operación. <p>Se considera información clasificada:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Capítulo V. Descripción del Proceso. *Capítulo VI. Análisis y evaluación de riesgos. *Resumen. *Informe técnico. 	<p>Artículo 116 tercer párrafo de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Así como los lineamientos trigésimo octavo fracción III y cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Artículo 82 de la Ley de la propiedad Industrial.</p>

Asimismo, de conformidad con el **artículo 116 de la LGTAIP**, la **DGGIMAR** mencionó en el oficio **DGGIMAR.710/004722** la manera en que se acredita el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

- i. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

La información relativa a los Estudios de Riesgo (ERA) presentados por las empresas Agri Estrella, S. de R.L. de C.V., Agricultura Nacional de Jalisco, S.A. de C.V., Agromaquilas, S.A. de C.V., Agronova, S.A. de C.V., Agroquímica Tridente, S.A. de C.V., Asociación Agrícola Hermosillense, S.A. de C.V., Ducoragro, S.A. de C.V., Gift Agro, S.A. de C.V., Química Lucava, S.A. de C.V., Syngenta Agro, S.A. de C.V., Distribuidora de agroquímicos del Sureste de la Republica, S.A. de C.V. y Agricultura Nacional, S.A. de C.V., mismas que fueron referidas en las tablas anteriores de este oficio, es generada por parte de dichas personas morales, que sometieron a evaluación de la SEMARNAT sus procesos productivos, los cuales son únicos y deben ser autorizados por la Secretaría, debido



RESOLUCIÓN NÚMERO 092/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223420

a que se trata de Actividades Altamente Riesgosas por el manejo de materiales peligrosos en cantidades superiores a las cantidades de reporte señaladas en los Listados de Actividades Altamente Riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y el 4 de mayo de 1992.

El Estudio de Riesgo Ambiental comprende metodologías específicas para identificar y jerarquizar riesgos por el manejo de los materiales peligrosos en los establecimientos, industrias, comercios o servicios donde se realizan Actividades Altamente Riesgosas.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información contenida en los capítulos V. Descripción del Proceso, VI. Análisis y evaluación de riesgos, en el Resumen, así como en el Informe técnico, de los Estudio de Riesgo Ambiental, se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

La información descrita en los Estudios de Riesgo implica necesariamente la referencia de procesos, nombres de materiales, insumos y metodologías que permiten desarrollar su actividad con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a los sujetos que realizan Actividades Altamente Riesgosas en situaciones determinadas respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información relativa a los procesos industriales descritos por las personas morales que es referida por esta autoridad, tiene como característica ser proporcionada con el propósito específico de someter a consideración de esta Secretaría su Estudio de Riesgo Ambiental.

Dichos procesos contienen características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeñan las personas morales, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros, ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección a la cual debe sujetarse la información de tipo confidencial. **(Sic)**

CONSIDERANDO

- I.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II;



RESOLUCIÓN NÚMERO 092/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223420

102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III. Que en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- IV. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"



RESOLUCIÓN NÚMERO 092/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223420

- V. Que en el oficio **DGGIMAR.710/000377**, la **DGGIMAR** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP así como **información patrimonial**; lo anterior, sustentado en los Criterios y Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
CURP	<p>Que el INAI en la Resolución RRA 5279/19 señaló que para la integración de la Clave Única de Registro de Población se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.</p> <p>Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave Única de Registro de Población es Información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción 1, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
RFC	<p>Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.</p>
Domicilio	<p>Que en las Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.</p> <p>Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 092/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223420

Dato Personal	Sustento
	expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Clave de elector	Que en la Resolución RRA 12621/20 emitida por la INAI señaló que la clave de elector Se compone de dieciocho caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació el titular, así como una homoclave interna de registro. Por tanto, al ser datos que constituyen información que hace reconocible a una persona física; por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
Fotografías	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
Lugar y fecha de nacimiento	Que en la Resolución 12621/20 el INAI señaló que la fecha de nacimiento consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable, que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona. Se trata de un dato personal confidencial, en virtud de que al revelarse afectaría la intimidad de la persona titular del mismo. En cuanto al lugar de nacimiento de una persona, es considerado un dato personal ya que la publicidad del mismo revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, información que podría ser vinculada con un dato en específico, como lo sería el de la nacionalidad, con lo cual se podría saber si determinada persona cambió la suya o no. Información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Profesión u ocupación	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología.



RESOLUCIÓN NÚMERO 092/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223420

Dato Personal	Sustento
	Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse.
Edad	Que el INAI en las Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19 señaló que tanto la edad como la fecha de nacimiento son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17 , que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Estado Civil	Que en las Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Pasaporte	Que en la Resolución 12621/20 , el INAI resolvió que, pasaporte , es el documento expedido por el estado que acredita la nacionalidad de un ciudadano fuera de su país de procedencia, dentro del mismo, se incluyen datos como lo son, tipo de pasaporte, código, número de pasaporte, entre otros, que de hacerlo públicos pondría en riesgo la esfera privada de la persona, por lo cual se actualiza la clasificación de



RESOLUCIÓN NÚMERO 092/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223420

Dato Personal	Sustento
	confidencialidad manifestada en el artículo 113, fracción I de la Ley en la materia.
Credencial para votar	<p>Que en su Resolución RRA 11435/20, el INAI determinó que la credencial de elector contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: municipio, entidad, sección y localidad; año de registro, de emisión y fecha, edad, huella, edad, huella dactilar, fotografía, número de OCR, clave de elector, Clave Única de Registro de Población.</p> <p>En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con las resoluciones 4214/13, RRA 11435/20 y RRA 12621/20 del INAI, los datos que deben proporcionarse son: sexo, nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.</p>
Correo electrónico	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p>

Información patrimonial	Sustento
Capital Social	<p>Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI considero el capital social de la empresa (acciones), al estar representado por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, pueden traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil, por lo que se advierte que es información que incide directamente en su patrimonio.</p> <p>Es decir, el capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, por lo que <i>dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aporta a dicha sociedad.</i></p> <p>Por lo anterior, el capital social entendido como los porcentajes de las acciones de cada accionista, así como el importe que representan, debe clasificarse como confidencial, ya que da cuenta de datos relacionados con su patrimonio.</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 092/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223420

Información patrimonial	Sustento
<p>Número de acciones correspondiente a cada socio Participación societaria y nombre de socios.</p>	<p>Que en la Resolución RRA 12621/20, el INAI resolvió que, capital social, número de acciones correspondientes a cada socio, participación societaria y nombre de socio y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados y contratos de arrendamiento; en el Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales establecen se prevé que la información que podrá actualizar este supuesto, cuando ésta se refiera al patrimonio de una persona moral.</p> <p>En este orden de ideas, se aprecia que la información refiere, toralmente, a documentos que dan cuenta de las inversiones de terceros y que, en el mismo caso, no se aprecia, el que involucran recursos públicos. Por lo anterior, es posible advertir que, de hacerse pública dicha información, se difundiría la información de la solvencia de dichas personas morales; misma que constituyen datos que forman parte de su patrimonio.</p> <p>Derivado de lo anterior, es dable concluir que, para el caso que nos ocupa, resulta procedente la clasificación, de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>

- VI. Que en el oficio **DGGIMAR.710/000377**, la **DGGIMAR** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales **CURP, RFC, Domicilio, clave de elector, Fotografías, Lugar y fecha de nacimiento, Profesión u ocupación, Edad, Nacionalidad., Estado Civil, Pasaporte, Credencial para votar, Correo electrónico** e información de carácter patrimonial **Capital Social, Número de acciones correspondiente a cada socio, Participación societaria y nombre de socios**, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados, Contrato de arrendamiento; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales y patrimoniales.
- V. Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los **secretos** bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a

@

A

[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN NÚMERO 092/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223420

particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos., en posesión de las dependencia y entidades de la Administración Pública , que a continuación se reproducen:

LGTAIP:

Artículo 116.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)

LFTAIP:

"Artículo 113

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

VI. Que en la fracción III Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

VII. Que el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;



RESOLUCIÓN NÚMERO 092/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223420

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;

- X. Que el artículo **163 de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial** publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:

"I.- Secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfílm, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."

- XI. Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo propuesto por la **DGGIMAR** que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/000377** en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es **clasificada como confidencial**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa a los **Estudios de Riesgo (ERA) presentados por las empresas Agri Estrella, S. de R.L. de C.V., Agricultura Nacional de Jalisco, S.A. de C.V., Agromaquilas, S.A. de C.V., Agronova, S.A. de C.V., Agroquímica Tridente, S.A. de C.V., Asociación Agrícola Hermosillense, S.A. de C.V., Ducoragro, S.A. de C.V., Gift Agro, S.A. de C.V., Química Lucava, S.A. de C.V., Syngenta Agro, S.A. de C.V., Distribuidora de agroquímicos del Sureste de la República, S.A. de**



C.V. y Agricultura Nacional, S A. de C.V., resultan necesarios protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que consiste en:

"...los procesos de formulación, procesos de producción, diagramas de flujo del proceso, materias primas productos y sub productos utilizados en el proceso, descripción de equipos de proceso y auxiliares, precisiones de diseños y operación, descripción del proceso, análisis y evaluación de riesgos e informe técnico." (SIC)

XII. Que la **DGGIMAR** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

La información relativa a los Estudios de Riesgo (ERA) presentados por las empresas Agri Estrella, S. de R.L. de C.V., Agricultura Nacional de Jalisco, S.A. de C.V., Agromaquilas, S.A. de C.V., Agronova, S.A. de C.V., Agroquímica Tridente, S.A. de C.V., Asociación Agrícola Hermosillense, S.A. de C.V., Ducoragro, S.A. de C.V., Gift Agro, S.A. de C.V., Química Lucava, S.A. de C.V., Syngenta Agro, S.A. de C.V., Distribuidora de agroquímicos del Sureste de la Republica, S.A. de C.V. y Agricultura Nacional, S.A. de C.V., mismas que fueron referidas en las tablas anteriores de este oficio, es generada por parte de dichas personas morales, que sometieron a evaluación de la SEMARNAT sus procesos productivos, los cuales son únicos y deben ser autorizados por la Secretaría, debido a que se trata de Actividades Altamente Riesgosas por el manejo de materiales peligrosos en cantidades superiores a las cantidades de reporte señaladas en los Listados de Actividades Altamente Riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y el 4 de mayo de 1992.

El Estudio de Riesgo Ambiental comprende metodologías específicas para identificar y jerarquizar riesgos por el manejo de los materiales peligrosos en los establecimientos, industrias, comercios o servicios donde se realizan Actividades Altamente Riesgosas.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

La información contenida en los capítulos V. Descripción del Proceso, VI. Análisis y evaluación de riesgos, en el Resumen, así como en el Informe técnico, de los Estudio de Riesgo Ambiental,



RESOLUCIÓN NÚMERO 092/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223420

se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

La información descrita en los Estudios de Riesgo implica necesariamente la referencia de procesos, nombres de materiales, insumos y metodologías que permiten desarrollar su actividad con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a los sujetos que realizan Actividades Altamente Riesgosas en situaciones determinadas respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

La información relativa a los procesos industriales descritos por las personas morales que es referida por esta autoridad, tiene como característica ser proporcionada con el propósito específico de someter a consideración de esta Secretaría su Estudio de Riesgo Ambiental.

Dichos procesos contienen características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeñan las personas morales, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros, ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección a la cual debe sujetarse la información de tipo confidencial.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando VI**, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGGIMAR**, respecto de la información relacionada con **Estudios de Riesgo (ERA) presentados por las empresas Agri Estrella, S. de R.L. de C.V., Agricultura Nacional de Jalisco, S.A. de C.V., Agromaquilas, S.A. de C.V., Agronova, S.A. de C.V., Agroquímica Tridente, S.A. de C.V., Asociación Agrícola Hermosillense, S.A. de C.V., Ducoragro, S.A. de C.V., Gift Agro, S.A. de C.V., Química Lucava, S.A. de C.V., Syngenta Agro, S.A. de C.V., Distribuidora de agroquímicos del Sureste de la República, S.A. de C.V. y Agricultura Nacional, S.A. de C.V.**; de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda



RESOLUCIÓN NÚMERO 092/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223420

persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Estudios de Riesgo (ERA) presentados por las empresas Agri Estrella, S. de R.L. de C.V., Agricultura Nacional de Jalisco, S.A. de C.V., Agromaquilas, S.A. de C.V., Agronova, S.A. de C.V., Agroquímica Tridente, S.A. de C.V., Asociación Agrícola Hermosillense, S.A. de C.V., Ducoragro, S.A. de C.V., Gift Agro, S.A. de C.V., Química Lucava, S.A. de C.V., Syngenta Agro, S.A. de C.V., Distribuidora de agroquímicos del Sureste de la Republica, S.A. de C.V. y Agricultura Nacional, S A. de C.V.**; y se concluye que dicha información relativa a los procesos de formulación, procesos de producción, diagramas de flujo del proceso, materias primas productos y sub productos utilizados en el proceso, descripción de equipos de proceso y auxiliares, precisiones de diseños y operación, descripción del proceso, análisis y evaluación de riesgos e informe técnico.

Bajo esta tesitura el secreto industrial necesariamente deberá estar referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción, por consiguiente, el secreto comercial contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros al momento en que se efectúen las negociaciones o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

*En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información que integra los métodos o procesos de producción, descripción de tecnología del proceso industrial, descripción de características de los productos, por tanto, forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGIMAR** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta el **criterio 13/13** emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:*



RESOLUCIÓN NÚMERO 092/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223420

Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. *El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.*

En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial**, comunicados por la **DGGIMAR** con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la **LFTAIP**; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI**, de conformidad con lo expuesto anteriormente en la presente Resolución por tratarse **datos personales e información patrimonial** como lo señala la **DGGIMAR** en el oficio **DGGIMAR.710/000377**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.* Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales e información patrimonial; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos XI y XII**, por tratarse de **SECRETO**



MEDIO AMBIENTE

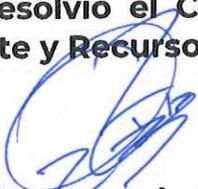
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 092/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223420

INDUSTRIAL; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas., así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGGIMAR** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Recurso de Revisión **RRA 12621/20**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 18 de febrero de 2021.


Dr. Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat